

2 de marzo de 2023

Doctor:
RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
Ciudad.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION A LA DECISION DE CIERRE DE INCIDENTE DE DESACATO Y SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA PROFERIDOS EN FAVOR DE LA MENOR VALERIA GARCIA GAMBA.

ACCIONANTE: VIVIANA GAMBA GONZALEZ (Agente Oficioso y madre de la menor)

ACCIONADA: EPS SANITAS

VIVIANA GAMBA GONZALEZ, ya identificada dentro de las presentes diligencias y en mi calidad de Representante de la **MENOR VALERIA GARCÍA GAMBA**, me permito impugnar su decisión mediante la interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia expedida por su Despacho el día 28 de febrero de la presente anualidad con la cual se dispone el cierre del trámite incidental, además de solicitarle se sirva hacer cumplir su propia orden de tutela, así como la de su Superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en fallo de Segunda Instancia de fecha 25 de enero ibídem, por los siguientes:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Anterior a su decisión de tutela referida, que fuera impugnada y revocada parcialmente en segunda instancia, por el Honorable JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, ya se había dictado otro fallo de tutela en favor de la menor en mención por parte del JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL de esa ciudad, de fecha 12 de mayo de 2022, (no obstante se aclara que fue la primera orden medica por enfermería durante un periodo de 6 meses, los cuales se renuevan semestralmente teniendo en cuenta el criterio médico. En dicho fallo se ordena lo siguiente:

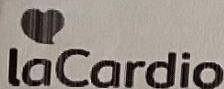
“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna incoados por la señora Viviana Gamba González, en representación de Valeria García Gamba...

(...)

TERCERO: ORDENAR a la EPS SANITAS S.A.S. por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, luego de la notificación de esta providencia, **PROCEDA A SUMINISTRAR SI AUN NO LO HA HECHO CUIDADOR DOMICILIARIO POR ENFERMERÍA, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS POR EL MÉDICO TRATANTE**

SEGÚN LO EXPUESTO EN ESTA SENTENCIA” (Mayúscula y Negrilla fuera de texto).

SEGUNDO: Sobre lo anteriormente mencionado, ya se habían presentado reiterados incumplimientos a esta orden de tutela, donde se interpuso igualmente incidente de desacato, trámite dentro del cual, previo a iniciarse de manera formal, le fue requerido el cumplimiento a la EPS SANITAS de esta decisión, razón por la cual, la IPS ROHI envió el cuidador, pero de igual manera presentaron diversos inconvenientes, es decir, tampoco fue un servicio completo, oportuno y eficiente, tanto así, que se encuentra al día de hoy suspendido y en ausencia del mismo, siendo de vital importancia, toda vez que la patología de la niña lo requiere. Por ello, la EPS SANITAS no es ajena a las condiciones que conlleva la orden de enfermería, para que ahora incumpla como lo viene haciendo nuevamente, en la orden del médico tratante de fecha 6 de diciembre de 2022, (renovada semestralmente), claramente se justifica y especifica las condiciones requeridas para prestar el servicio, tal como se puede observar a continuación: (Se anexa orden médica, misma que reposa con antelación en trámite de incidente):



Dr(a). CLAUDIA CECILIA LONDOÑO CARREÑO, PEDIATRIA

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: GARCIA GAMBA, VALERIA, Identificado(a) con RC-1016915404			
Edad y Género: 5 Años, Femenino	Segundo Identificador: 29/11/2017		
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/BENEFICIARIO-REGM CONTRIBUTIVO	Nombre de la Entidad: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S		
Servicio/Ubicación: TORRE DE ESPECIALISTAS PISO 4/CONSULTORIO 409 - TORRE I 4P	Habitación:	Identificador Único: 9932920-4	

Diagnóstico: G718: OTROS TRASTORNOS PRIMARIOS DE LOS MUSCULOS

ACTIVIDADES CUIDADO DELEGADAS				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
06/12/2022 11:12	Cuidado Domiciliario por Enfermería	Frecuencia: Cada 12 horas	1	Paciente con Síndrome de Wieacker - Wolff, el cual es un desorden raro asociados a ZC4H2 (ZARD) se identificó variante probablemente patogénica en el gen ZC4H2:C.199C>T; P. ARG67*, heterocigota; quien presenta también artrogriposis múltiple congénita, retardo del desarrollo psicomotor, quien además presentó toxoplasmosis congénita, con cicatrices coroidoretinales por toxoplasma en ambos ojos, además con endotropía refractiva y astigmatismo hipermetrópico compuesto en ambos ojos. Por patologías y compromiso neurológico y osteo-muscular tiene dependencia del cuidador primario para todas las funciones básicas / Se solicitan cuidados domiciliarios por enfermería (el cual debe incluir <u>cuidados de enfermería durante rehabilitación y citas</u>) <u>12 horas al día Orden para 6 meses</u>

AutORIZACION
203654216 →
ROHI

MEDICO QUE ORDENA

Claudia C. Londoño C.

Firmado Por: CLAUDIA CECILIA LONDOÑO CARREÑO, PEDIATRIA, CC: 52498305, Reg: 52498305

Firmado Electrónicamente

FUNDACION CARDIOINFANTIL

Dirección: CALLE 163A No. 13B-60 -Teléfono:PBX 6672727 CITAS 6672720 BOGOTA COLOMBIA - 169 - Web:

TERCERO: Por lo anterior y dados los reiterados incumplimientos en el suministro del cuidador, se ha solicitado al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA, la apertura formal del incidente de desacato, como medida dispuesta legalmente en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, a fin de imponerse las sanciones correspondientes, incluso se tomen las medidas necesarias para que se cumplan las ordenes de tutela proferidas y ya mencionadas, dentro de las cuales se encuentra:

“ PRIMERO: Conceder el amparo del derecho a la salud y a la vida digna elevado por Viviana Gamba González, en representación de su hija Valeria García Gamba, por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR A LA EPS SANITAS a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho

(48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia autorice y garantice la prestación del servicio de transporte convencional, teniendo en cuenta la orden del médico tratante, y para que se garantice **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera la menor para garantizar sus derechos fundamentales en relación con su diagnóstico de ZARD Y/O WIEACKER WOLFF (Desordenes asociados al gen ZC4H2), CONDICIÓN ULTRAHUERFANA Y **Artrogripósis Múltiple Congénita**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. TERCERO: ORDENAR a la CLINICA INFANTIL SANTA MARIA y a la EPS SANITAS que, en coordinación, garanticen la programación de la cirugía de MEDULA ANCLADA- CORRECCION DE MALFORMACIÓN DE MEDULA ANCLADA CON SECCION DE FILLUM TERMINALIS, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.(...)

CUARTO: En dicha decisión expedida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAUQUIRA no se ordenó de manera correspondiente la Cirugía de Médula Anclada, dispuesta por el médico tratante, esto es, para que fuera realizada en la Clínica Cardio Infantil de la ciudad de Bogotá, lugar donde se viene tratando a la menor desde su diagnóstico y se le vienen realizando todas las atenciones médicas, lo que implicaría un inminente riesgo para la salud y vida de la paciente por su patología ultrahuerfana, razón por la cual se procedió a impugnar este fallo de manera parcial, correspondiendo la Segunda Instancia al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAUQUIRA, quien advierte los yerros en que se incurre por parte del Juez a quo y dispone:

“PRIMERO: MODIFICAR por las razones aquí señaladas el fallo impugnado, el cual quedará así: “ TERCERO: Ordenar al Representante legal, o quien haga sus veces de EPS SANITAS SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y programe en la IPS FUNDACION CARDIO INFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGIA los procedimientos denominados: “Exploración y Descompresión del Canal Raquídeo y Raíces Espinales hasta dos segmentos por Laminectomía, Vía Abierta SIC” Y “ Corrección de Malformación de Médula Espinal con Sección de Fillum Terminallis (SIC)” “fl.17, archivo “006Tutela.pdf””, los cuales se deben llevar a cabo en un término no superior a quince(15) días siguientes a la notificación de este fallo, Oficiésele advirtiéndole sobre las consecuencias del incumplimiento del presente fallo.”. SEGUNDO: CONFIRMAR el restante de las decisiones adoptadas en el fallo impugnado.(...)”

QUINTO: En vista de lo anterior, no solo hay una orden dada por un Juez de tutela en primera instancia, sino también se dispuso lo pertinente y ya mencionado por el Superior en Segunda Instancia, las cuales son de obligatorio acatamiento, situación que no se verifica por la EPS SANITAS y por el mismo JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAUQUIRA al desconocer su propia orden y la del superior, en el entendido que, como bien se adujo en la solicitud de desacato **“LA ORDEN DE CUIDADOR DOMICILIARIO POR ENFERMERÍA, (EL CUAL DEBE INCLUIR CUIDADOS DE ENFERMERIA DURANTE REHABILITACION Y CITAS) 12 HORAS AL DIA, ORDEN PARA 6 MESES”** no se está cumpliendo a cabalidad, toda vez que fue dada

en el mes de diciembre tal como consta en la misma orden y a la fecha no se presta aún el servicio; solo un intento de hacerlo, mediante comunicación telefónica el día viernes 17 de febrero del presente año, pero con la voluntad de hacerse de manera equivocada, pues, se manifiesta por parte de PAOLA ANDREA PEREA PAJARO (Coordinadora de Enfermería) “La IPS AYUDA CLINICA serían los prestadores del servicio de enfermería, a partir del 23 de febrero, pues aún seguían en la búsqueda de la persona, **pero el servicio solo sería domiciliario, esto es, sin salir a citas médicas, ni citas de rehabilitación.** Situación completamente contraria a lo dispuesto en la orden médica, por cuanto de la misma se desprende textualmente en el acápite de: DATOS CLINICOS/ JUSTIFICACIÓN/ OBSERVACIONES, lo inicialmente mencionado y resaltado.

SEXTO: La orden médica no se interpreta correctamente por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA y menos por la IPS encargada, tal como se puede observar y se explica claramente, en tanto, en la decisión que ordena abstenerse de dar apertura formal al incidente de desacato, como motivo de la misma, se señala que, “el servicio ordenado especifica que es solo domiciliario y no es dable exigir al accionado un servicio diferente”. Situación totalmente contraria a la realidad y se insiste en lo que se expresa textualmente en la orden médica: “LA ORDEN DE CUIDADOR DOMICILIARIO POR ENFERMERÍA, **(SE SOLICITA CUIDADOS DOMICILIARIOS POR ENFERMERIA, EL CUAL DEBE INCLUIR CUIDADOS DE ENFERMERIA DURANTE REHABILITACION Y CITAS)** 12 HORAS AL DIA, ORDEN POR 6 MESES desconociéndose un elemento probatorio fundamental que como también se indica y se reitera, ya se contaba con el mismo elemento probatorio por el Juez de tutela y no se reconoce en debida forma.

Esta circunstancia no solo conlleva el desconocimiento de los derechos fundamentales de la menor por parte de la EPS SANITAS y ya tutelados INCLUSO EN FORMA INTEGRAL, sino conlleva una vía de hecho nuevamente por desconocimiento factico por parte del juzgado de tutela, al no permitir garantías para cumplimiento de los mismos, lo que implica en este escenario cercenarse una de las medidas legalmente establecidas para sancionar el desconocimiento de los prerrogativas superiores de la menor, como herramienta para hacer cumplir las órdenes de tutela objeto de este asunto.

PETICIONES:

Solicito señor JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA, tenga en cuenta las circunstancias fácticas y jurídicas antes manifestadas, en las que se evidencia claramente el incumplimiento flagrante, negligente, mal intencionado y de mala fe por parte de la EPS SANITAS, cuando claramente al momento de dar autorización del servicio ya conoce las condiciones del mismo, aspecto que no solo evidencia una burla a las decisiones de tutela, sino a los derechos fundamentales de la menor Valeria García, en virtud a que los mismos ya han sido tutelados de acuerdo a los fallos mencionados incluso en forma Integral. Por ello le solicito respetuosamente se sirva revocar su auto de cierre de la actuación incidental, procediendo de acuerdo a su

facultad sancionatoria como corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, disponga las medidas necesarias tanto penales, administrativas y disciplinarias para velar por el cumplimiento de los fallos de tutela en cuestión, situación a la cual tampoco se hace referencia en la decisión de cierre del incidente, quedando así las decisiones de tutela sin efectos coercitivos para tal fin y recuérdese, aunado a la posibilidad de sanción incidental le asiste el deber oficioso de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela proferidos en favor de la menor Valeria García Gamba, máxime al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

Al Honorable JUZGADO DEL CIRCUITO que concierna la Segunda Instancia en caso de no reponerse la decisión, revoque la misma y disponga lo que en derecho corresponde.

PRUEBAS:

Adjunto al presente nuevamente copia de la orden médica de cuidador por enfermería.

Así mismo, solicito se tengan en cuenta las demás que ya obran en el trámite de tutela.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones al correo electrónico viviana19@hotmail.com y al abonado telefónico 313 442 77 14.

Cordialmente,



VIVIANA GAMBA GONZALEZ
C.C. No 63.537.311 de Bucaramanga
Mamá